

LEY Nº 5643

Aumentos en los sueldos del personal de la Legislatura

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Aplíquense a los sueldos del personal de Legislatura (Ley número 5629), los siguientes aumentos:

Sueldos hasta \$	800,	el 20 %.	Este aumento no podrá ser inferior a 100 pesos.
Sueldos de \$ 801 a »	1.500,	160 pesos más el 8 % sobre el excedente de 800 pesos.	
Sueldos superiores » »	1.500,	200 pesos más el 5 % sobre el excedente de 1.500 pesos.	

Para atender el pago de dichos aumentos, refuézase el presupuesto de sueldos respectivo, en la cantidad de ochenta y dos mil ciento setenta y seis pesos moneda nacional (\$ 82.176 $\frac{7}{8}$).

Art. 2º Los aumentos dispuestos por el artículo anterior, acumulados en fracciones de 25 pesos, formarán parte integrante de los sueldos y estarán sujetos al descuento que establece la ley del Instituto de Previsión Social. Toda suma resultante que no alcance a dicha fracción, se considerará bonificación y estará exenta de cualquier clase de descuentos.

Art. 3º Los aumentos y bonificaciones acordados por esta ley, se harán efectivos

y se liquidarán con retroactividad al 1º de enero de 1951.

Art. 4º Refuézase la Partida 4 del Item 4: Gastos, de la Ley número 5629, en la cantidad de siete mil pesos moneda nacional (\$ 7.000 $\frac{m}{n}$).

Art. 5º Agréguese como partida 6 del Item 4: Gastos, de la Ley número 5629, la siguiente:

6. Para pago del Impuesto a los Réditos (año 1951) del personal de Legislatura. \$ 500

Art. 6º Declárase al personal del Inciso Legislatura, comprendido en cualquier beneficio de salario familiar y ayuda a la natalidad que pueda alcanzar al personal de la Administración de la Provincia, el que se pagará con los fondos que determina el artículo 3º, inciso e) de la Ley número 5540, o con los que en su defecto se arbitren.

Art. 7º El personal jornalizado y supernumerario nombrado con cargo a la Ley número 5629, gozará de un aumento del 20 % en sus asignaciones, a cuyo efecto refuézase en la cantidad de dieciséis mil pesos moneda nacional (\$ 16.000 $\frac{m}{n}$) la partida 3 del Item 4: Gastos, de la mencionada ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 8 de junio de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

Decreto N° 11.003.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cuarenta y tres (5643).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del señor Vicegobernador. Entrada, moción de sobre tablas rechazada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, págs. 49, 96 y 133 (mayo 16 de 1951), Expídesse la Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 196, 214 y 274 (mayo 30 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, págs. 43 y 58 (mayo 31 de 1951). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 83 y 103 (junio 7 de 1951).